

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
77318549171**

**ORD. N° 77318309390**

**ANT. Consulta sobre residencia para fines  
tributarios.**

**MAT. Da respuesta.**

**Providencia, 07/08/2018**

**DE: DIRECTOR REGIONAL**

**PARA:**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, por medio del cual solicita que se certifique haber perdido la residencia en Chile para todos los efectos tributarios y, adicionalmente, se suspendan todas las obligaciones tributarias que le corresponde a los residentes.

Al respecto, expone que hace 27 años se encuentra radicado en Argentina, en donde ha obtenido la residencia permanente y generado vínculos familiares, al contraer matrimonio en el año 2002. Expresa que en este lapso de tiempo ha ingresado a Chile de manera variable, interrumpida y esporádica, sólo con el objeto de supervisar negocios que sus padres realizaron en Chile.

En cuanto a los antecedentes de Derecho, invoca lo establecido en los artículos 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, lo establecido en el Artículo 8 N° 8 del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio para eliminar la doble imposición suscrito entre Chile y Argentina.

2.- Sobre el particular, cumplo con informar que la Ley sobre Impuesto a la Renta establece en el artículo 3°, como principio general de jurisdicción, que toda persona domiciliada o residente en Chile paga impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán afectas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente de entradas esté dentro del país.

En ese orden, para determinar la tributación que corresponde aplicar a un determinado contribuyente se debe verificar si éste tiene domicilio o residencia en Chile o en el extranjero.

En primer lugar, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil, en virtud del cual "el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". De la definición transcrita, se desprende que el domicilio está constituido por los elementos copulativos, residencia y ánimo de permanecer en ella. Por consiguiente, la pérdida de cualquiera de los dos elementos debería traer consigo la pérdida del domicilio. Sin embargo, una vez constituido el domicilio, la pérdida de la residencia no siempre conlleva la del domicilio.

En efecto, el artículo 65 del Código Civil prescribe que "el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior." De este modo, dos requisitos copulativos exige esta norma para que la falta de residencia no acarree la del domicilio: que se conserve la familia y el asiento principal de los negocios en el domicilio anterior.

Por su parte, el artículo 4° de la LIR establece que "La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile para los efectos esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas."

Ahora bien, examinando los elementos tributarios que conducirían a determinar la pérdida del domicilio según lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se advierte que el Código Civil atiende al hecho que el individuo no conserve la familia y el asiento principal de los negocios en su anterior domicilio, en tanto que para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta se pondera la falta

de residencia calificada y el hecho que el contribuyente no conserve el asiento principal de sus negocios en Chile, sin referirse al factor familiar.

Por lo tanto, debe tenerse en consideración que ambos cuerpos normativos coinciden en consignar como uno de los factores decisivos que determinarían la pérdida del domicilio en el país, la circunstancia del lugar donde la persona ejerce la actividad de la cual obtiene la mayor parte de sus ingresos y donde se encuentran radicados sus principales intereses, elemento consustancial en cuanto a la Ley sobre Impuesto a la Renta, atendido el carácter económico que le sirve de fundamento y que expresamente reconoce al establecer, como ya se ha indicado, que la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile respecto de las personas que se ausenten del país conservando la fuente principal de sus negocios en Chile.

En consecuencia, este Servicio ha estimado que si un contribuyente, que ha estado domiciliado en Chile, ya no tiene residencia en el país de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del Artículo 8° del Código Tributario y tampoco conserva en Chile el asiento principal de sus negocios, ha perdido su domicilio en Chile desde el punto de vista tributario.

En el evento que el contribuyente pierda su domicilio o residencia en Chile, conforme a lo dispuesto en las normas antes señaladas, antes de abandonar el país debe declarar y pagar la parte del Impuesto Global Complementario devengado correspondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley de la Renta.

3.- Ahora bien, en relación con su solicitud, cabe advertir que la calificación de no domiciliado ni residente en Chile de un contribuyente determinado, es ponderada en la oportunidad de fiscalización correspondiente, por ser una facultad delegada de quien suscribe dirimir estos asuntos prácticos, propios de fiscalización, sin que sea posible abocarse por este medio a su conocimiento. Lo expuesto, debe entenderse sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar a través del portal web de este Servicio los respectivos "Certificados De Situación Tributaria Y De Residencia", conforme con lo instruido mediante las Circulares N°17 de 2004 y N°57 de 2005.

4.- Finalmente, se hace presente que la jurisprudencia administrativa emitidas sobre el tema en referencia, especialmente la citada, los Oficios Ords. N°s. N°787 de 2018, N°2306 y N°1826, ambos de 2016, N°1383 de 2015, N°2066 y N°2063, ambos de 2012, N°1583 de 2008, entre otras, puede ser consultadas en el sitio web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda a Ud.,



**CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL**

PQG/EWR/MFD

**Distribución**

Secretaría Depto. Jurídico.